

PROCESO:
RAD.

EJECUTIVO
680014003013-2019-00485-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

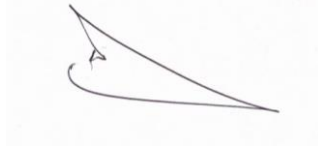
Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se de celeridad al trámite del proceso de la referencia, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta de las entidades financieras al requerimiento ordenado en auto del 2 de junio de 2021.

En ese sentido, se REQUIERE al memorialista para que manifieste con claridad cuál es el trámite que pretende se de al proceso en relación con el requerimiento en cuestión, comoquiera que no se observan actuaciones pendiente por resolver por parte del Despacho, dado que en la misma fecha de la providencia en comento se libraron por secretaría las comunicaciones pertinentes, cuyo trámite, se le recuerda al togado, está a cargo de la parte interesada, es decir del extremo ejecutante al cual representa, quien a la fecha, sea de paso indicar, no ha allegado constancia de la radicación de los oficios ante las entidades financieras destinatarias de la cautela.

Por consiguiente, el procurador judicial del demandante deberá expresar con exactitud cual es la actuación que considera pendiente por surtir por este estrado judicial, y de la cual depende la pronta solución del litigio, así como también, deberá aportar la constancia del tramite de los oficios señalados líneas atrás.

Finalmente, se le pone de presente al vocero judicial de la parte demandante, que los funcionarios judiciales no tienen el deber de velar por los intereses **particulares** de ninguna de las partes, más allá, de lo que comporta resolver los litigios y los asuntos puestos en su conocimiento garantizando la efectividad de los derechos dentro de un marco de legalidad e imparcialidad, respetando en todo momento el debido proceso de cada una de las partes; aunado a ello, se le recuerda al profesional del derecho que el proceso civil en Colombia es de corte dispositivo, es decir, que este inicia a petición de parte, y si bien, una vez accionado el impulso del mismo corresponde de forma concurrente a las partes y al juzgador, este último solo puede decidir respecto a peticiones formuladas dentro del trámite, esto sin menoscabo de las excepciones establecidas en el estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez